

Santiago, 12 de febrero de 2001

CIRCULAR N° 743

Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

---

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° 884-07-001228, relativo a la supresión de la presentación al Banco Central de Chile de los Informes de Importación, de Exportación y de Variación del Valor de la Declaración de Exportación, se ha determinado introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Cambios Internacionales, las que regirán a contar del 1 de marzo de 2001:

**TITULO I**

**Capítulo I**

- Reemplazar en el texto del N° 13 la palabra "Título" por "Compendio".
- Eliminar en el texto del N° 14 la expresión: ", al Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales".

**Capítulo XI**

- Eliminar en los Requisitos del Código de Egreso 25.11.19 - concepto 01K letra a), la expresión "Informe y/o".
- Reemplazar en los Requisitos del Código de Egreso 25.12.40 – concepto 014 letra a), la expresión "el pertinente informe de exportación o " por "la pertinente" y eliminar la expresión "según corresponda".
- Eliminar en los Requisitos del Código de Egreso 25.13.05 – concepto 014 letra a), la expresión "Informe y/o"

AL SEÑOR  
GERENTE DEL BANCO  
PRESENTE

- Reemplazar en los Requisitos del Código de Egreso 25.15.0K – concepto 031 letra b), la expresión “en el pertinente Informe de Exportación” por “en el documento a que se refiere la letra a) precedente”.
- Reemplazar en los Requisitos del Código de Egreso 25.15.0K – concepto 04K letra b), la expresión “en el pertinente Informe de Exportación” por “en el documento a que se refiere la letra a) precedente”.
- Eliminar en el Código de Egreso 26.21.02 el concepto 02K, su glosa y requisito.
- Eliminar en el Código de Egreso 26.22.0K el concepto 025, su glosa y requisito.

#### **Anexo N° 1**

##### **En el punto II. Información de la operación**

- Reemplazar el párrafo segundo del N° 6 “País de la Operación” por el siguiente:

“En el caso de operaciones de importación, el país de la operación deberá corresponder al “País de Adquisición” indicado en la Declaración de Ingreso.”

##### **En el punto VII. Retorno de Exportaciones**

- Eliminar el texto del N° 4 “Fecha Informe de Exportación”
- Eliminar el texto del N° 5 “Número Informe de Exportación”.
- Reemplazar el texto del N° 6 “Fecha de vencimiento del retorno”, por el siguiente:

“Fecha de vencimiento del plazo para retornar las divisas, de conformidad al plazo señalado en la Declaración de Exportación”.

##### **En el punto VIII. Operaciones de Cobertura Comercio Visible-Importaciones**

- Eliminar el texto del N° 1 “Fecha de Informe de Importación”
- Eliminar el texto N° 2 “Número Informe de Importación”.
- Eliminar en el texto del N° 6 “Fecha Conocimiento de Embarque” la frase “de acuerdo a lo establecido en el N° 20 del Capítulo II del Título III de este Compendio”.
- Reemplazar el texto del N° 7 “Fecha vencimiento operación” por el siguiente:

“Se deberá indicar fecha de vencimiento de la operación. Se entenderá por fecha de vencimiento de la operación, el plazo de pago en días que se indica en el recuadro “Forma de Pago” de la respectiva Declaración de Ingreso”.

#### **Anexo N° 2**

- Eliminar en el texto de la letra d) las expresiones ““INFORME DE EXPORTACION” o” y “, según corresponda”.

## **Capítulo XIV**

### **Anexo N° 4**

- Reemplazar el texto de la Característica N° 10, por el siguiente:

“Señalar el monto del desembolso utilizado en el exterior para el pago de importaciones y sus gastos asociados, debiendo indicarse en hoja anexa, el número de la o las respectivas Declaraciones de Ingreso.”

## **TITULO II**

### **Capítulo I**

- Se deroga

### **Capítulo II**

- Se deroga con sus Anexos.

### **Capítulo III**

- Reemplazar el nombre del Capítulo por el siguiente: “DEL PAGO DEL VALOR OBTENIDO POR LAS OPERACIONES DE EXPORTACION”.

- Reemplazar el N° 1 por el siguiente:

“Las personas domiciliadas o residentes en el país que efectúen operaciones de exportación podrán retornar o no el todo o parte de las divisas que correspondan al valor a obtener con ocasión de las mismas. Asimismo podrán liquidar o no la moneda extranjera que puedan haber retornado”.

- Reemplazar el N° 2 por el siguiente:

“Para efectos de estas normas, se entenderá por:

- a) Exportación: El envío legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el extranjero y la prestación de servicios al exterior que corresponda a aquélla que se clasifica en la Partida 00.25, de la Sección 0 del Arancel Aduanero.
- b) Retorno: El acto en virtud del cual el exportador hace llegar al país, o ingresa al mismo, las divisas correspondientes al todo o parte del valor obtenido por las operaciones de exportación que haya realizado, dentro del plazo de 270 días contado desde la fecha de embarque.
- c) Liquidación de retornos: La venta, total o parcial, de las divisas que un exportador haya retornado, a una entidad que constituya el M.C.F., a fin de obtener el precio de la misma en moneda nacional, o bien, el pago de los financiamientos que haya obtenido en conformidad con las normas establecidas en el Capítulo VI de este Título, cuando las divisas se destinen a esta finalidad.
- d) Monto neto de retorno: El valor asignado a la exportación en la Declaración de Exportación, deducido de éste:

- i) Sólo los gastos considerados de cargo del exportador, esto es, fletes, seguros, comisiones, gastos consulares, gastos bancarios o de corresponsal y otros gastos propios de la modalidad de venta de que se trate y siempre que estos montos se ajusten a tarifas y tasas habituales para estos mismos, o bien
- ii) Aquellos gastos que hayan sido expresamente autorizados como tales por la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco, con anterioridad a la Información de Exportación que deba proporcionarse.

La Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco podrá autorizar plazos especiales de retorno y otorgar prórrogas del mismo.”

- Reemplazar en el párrafo primero del N° 3 la expresión: “señalado en el N° 2 precedente” por “de 270 días contado desde la fecha de embarque o de aquel especial o prorrogado que se haya autorizado.”
- Reemplazar en el N° 4 la frase final: “de conformidad a las normas dictadas para estos efectos en el N° 8 del presente Capítulo” por la frase “emitido por el Servicio Nacional de Aduanas”.
- Eliminar el texto del N° 5 y del N° 8, pasando los actuales N°s. 6, 7 y 9 a ser 5, 6 y 7, respectivamente.
- Agregar al final del párrafo segundo del actual N° 7 que pasa a ser N° 6, precedida de una coma la palabra “Otro” y eliminar el párrafo tercero.

#### **Anexo N° 1**

##### **En el punto V. Ex – financiamientos de financiamientos a exportadores.**

- Eliminar los N°s. 4 y 5 y sus respectivos textos.

##### **En el punto VI. Operaciones de Cobertura Comercio Visible-Importaciones**

- Eliminar los N°s. 1, 2, 14 y 15 y sus respectivos textos, pasando los actuales N°s. 3 al 13 a ser N°s. 1 al 11.
- Eliminar en el texto del actual N° 6 “Fecha Conocimiento de Embarque” la frase “de acuerdo a lo establecido en el N° 20 del Capítulo II del Título III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales”.
- Reemplazar el texto del actual N° 7 “Fecha vencimiento operación” por el siguiente:  
 “Se deberá indicar fecha de vencimiento de la operación. Se entenderá por fecha de vencimiento de la operación, el plazo de pago en días que se indica en el recuadro “Forma de Pago” de la respectiva Declaración de Ingreso”.

#### **Anexo N° 5**

- Reemplazar el numeral 1.9 por el siguiente:

“1.9 Otros gastos expresamente autorizados por la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco.

#### **Anexo N° 6**

- Eliminar

#### **Capítulo VII**

- Reemplazar en el texto del N° 1 “La Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco Central de Chile podrá autorizar, en casos calificados, Informes de Exportación, correspondientes a operaciones de exportación sin pago de divisas, en los siguientes casos:” por lo siguiente:

“La Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco Central de Chile podrá autorizar, en los casos que se indican, operaciones de exportación sin pago de divisas. Para tal efecto, los interesados deberán requerir, en forma previa al embarque de las mercancías, la citada autorización mediante carta simple dirigida a dicha Gerencia:”

- Reemplazar en la letra a) del N° 2 la expresión: “deberán presentar el Informe de Exportación respectivo en el que se consignará, además de las especificaciones generales,” por la expresión: “deberán indicar en la Declaración de Exportación, “.
- Eliminar el segundo párrafo de la letra a).
- Eliminar en la letra b) del N° 2 los párrafos quinto y sexto.
- Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Las empresas que se acojan al Decreto de Hacienda N° 224, de 1986, que ingresen mercancías extranjeras a Almacenes Particulares de Exportación, destinadas a ser procesadas o incorporadas para su posterior exportación, podrán deducir del valor de sus exportaciones, el valor de las mercancías e insumos incorporados acogidos al citado Decreto de Hacienda, que se encuentre consignado en la respectiva Declaración de Exportación”.

- Eliminar la letra e) y su texto.

#### **Capítulo VIII**

- Reemplazar en el párrafo primero del N° 2 la frase “en el respectivo Informe de Exportación y/o” por la frase “en la respectiva”.
- Eliminar en el párrafo primero del N° 3 la expresión, “consignada en el Informe de Exportación,”

#### **Capítulo IX**

- Se deroga con sus Anexos.

**Capítulo X**

- Eliminar en el texto introductorio la expresión: "detalladas en el correspondiente Informe de Exportación y"
- Eliminar los N°s. 1 y 4, pasando los N°s. 2, 3, 5 y 6 a ser N°s. 1, 2, 3 y 4, respectivamente.
- Agregar en el texto del párrafo primero del actual N° 3, a continuación de la expresión "Comercio Exterior", la expresión "y Cambios"

**Capítulo XI**

- Se deroga.

**TITULO III****Capítulo I**

- Se deroga.

**Capítulo II**

- Se deroga con sus Anexos

**Capítulo III**

- Reemplazar en el N° 2 la expresión "el respectivo Informe" por "la respectiva Declaración de Ingreso".
- Efectuar las siguientes modificaciones en el N° 3:
  - Reemplazar en el párrafo primero la frase "del correspondiente Informe de Importación" por "de la correspondiente Declaración de Ingreso."
  - Reemplazar en el párrafo tercero la frase "el Informe de Importación" por "la Declaración de Ingreso" y eliminar la expresión "salvo expresa indicación de una condición distinta a la señalada".
  - Eliminar el numeral 3.1 pasando los numerales 3.2 y 3.3 a ser 3.1 y 3.2.
  - Reemplazar el texto del actual numeral 3.2 por el siguiente:

"Declaración de Ingreso o documento que haga sus veces, en adelante la "Declaración de Ingreso", debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas".
- Efectuar las siguientes modificaciones en el N° 4:
  - Reemplazar en el numeral 4.1 la frase "un solo Informe de Importación" por "una sola Declaración de Ingreso".

- Reemplazar el numeral 4.2 por el siguiente:

“Que, cuando se adquieran las divisas para el pago de la primera cuota en aquellos casos de operaciones con plazos de pago superiores a un año contado desde la fecha de embarque, se presente el correspondiente Cuadro de Pagos”.

- Eliminar el numeral 4.3 y su texto.
- Reemplazar, en el texto del N° 5 la expresión “3.2” por “3.1”.
- Eliminar el texto del N° 8.
- Efectuar las siguientes modificaciones en el N° 9:

- Eliminar en el párrafo primero la expresión “, asimismo,”.

- Reemplazar el párrafo segundo por el siguiente:

“Para tal efecto, la empresa bancaria endosante deberá estampar al dorso de la respectiva Planilla de Cobertura Egreso Comercio Visible una leyenda del siguiente tenor:

“(Ciudad),.....de..... de 20 .....

Por instrucciones del importador y en conformidad a las normas previstas en el N° 9 del Capítulo III del Título III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile y demás atingentes, endoso este instrumento al Banco....., sin ulterior responsabilidad para esta empresa bancaria.

Firma autorizada Empresa Bancaria”

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las empresas bancarias intervinientes deberán dejar constancia de los actos de entrega y recepción del citado documento mediante la correspondiente documentación”.

- Reemplazar en el párrafo primero del N° 11 la expresión “en el Informe y/o” por “en la” y eliminar la expresión final “, según corresponda”.
- Reemplazar el párrafo final del N° 16 por el siguiente:

“Dichas circunstancias deberán ser acreditadas ante el Banco Central de Chile con la documentación que corresponda en cada caso. El Banco Central, en mérito de tales antecedentes, autorizará el acceso al Mercado Cambiario Formal hasta por el monto correspondiente a la moneda nacional que provenga exclusivamente de una de las mencionadas circunstancias”.

- Eliminar las Disposiciones Transitorias.

#### **Anexo N° 1**

##### **En el punto V. Ex – financiamientos de financiamientos a exportadores.**

- Eliminar los N°s. 4 y 5 y sus respectivos textos.

##### **En el punto VI. Operaciones de Cobertura Comercio Visible-Importaciones**

- Eliminar el texto de los N°s. 1 y 2.

- Eliminar en el texto del N° 6 “Fecha Conocimiento de Embarque” la frase “de acuerdo a lo establecido en el N° 20 del Capítulo II del Título III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.”
- Reemplazar el texto del N° 7 por el siguiente:  
 “Se deberá indicar fecha de vencimiento de la operación. Se entenderá por fecha de vencimiento de la operación, el plazo de pago en días que se indica en el recuadro “Forma de Pago” de la respectiva Declaración de Ingreso”.

#### **Anexo N° 2**

- Agregar en el último párrafo del N° 4 a continuación de la expresión “Comercio Exterior” las palabras “ y Cambios”.

#### **Anexo N° 4**

- Eliminar el texto de los números 16 al 21.

#### **Capítulo IV**

- Se deroga con sus Anexos.

#### **Capítulo V**

- Agregar en el N° 4 a continuación de la expresión “Comercio Exterior” las palabras “ y Cambios”.

#### **Capítulo VI**

- Eliminar en el párrafo primero del N° 3 la frase “que corresponderá al valor asignado en conformidad al artículo 45° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile”

### **TITULO IV**

#### **Capítulo I**

- Reemplazar en los números 1 y 2 del Punto I la expresión “Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales” por la expresión “Gerente de División Internacional”.
- Reemplazar en el Punto II la expresión “Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales” por la “Gerencia de División Internacional”

#### **Capítulo II**

- Reemplazar, en el párrafo cuarto del N° 2 la expresión “Departamento Operaciones de Comercio Exterior o de Cambios Internacionales”, por “Departamento Operaciones de Comercio Exterior y Cambios” y eliminar la expresión “según corresponda”.

**TITULO V**

- Eliminar la NOTA contenida en la Tabla de “Código correspondiente a Plaza del Banco Central de Chile” .
- Eliminar la “Tabla de Códigos correspondiente a Regímenes de Importación”.
- Eliminar la “Tabla de Códigos correspondiente a Origen de las Divisas”
- Eliminar de la “Tabla de Códigos correspondiente a Tipos de documentos en Exportaciones”, los códigos “92” y “19” y sus respectivos nombres.
- Eliminar de la “Tabla de Códigos correspondiente a Tipos de documentos en Importaciones”, los códigos “0” y “1” y sus respectivos nombres.
- Eliminar la “Tabla de Códigos correspondiente a Cláusulas de Compra-Venta.”
- Eliminar la “Tabla de Códigos correspondiente a Condiciones pactadas en la Exportación “

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se señalan en los Capítulos de los Títulos que se indican, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por las que se acompañan a la presente Circular:

**INDICE GENERAL** : Se reemplazan las hojas N°s. 2, 3 y 4

**TITULO I**

Capítulo I : Se reemplaza la hoja N° 3  
 Capítulo XI : Se reemplazan las hojas N°s. 10, 12, 15, 32A y 33  
 - Anexo N° 1 : Se reemplazan las hojas N°s. 3, 7, 8, 9 y 10  
 - Anexo N° 2 : Se reemplaza la hoja N° 2  
 Capítulo XIV  
 - Anexo N° 4 : Se reemplaza la hoja N° 3

**TITULO II**

Indice : Se reemplaza la hoja N° 1  
 Capítulo I : Se deroga  
 Capítulo II : Se deroga con sus Anexos  
 Capítulo III : Se reemplaza  
 - Anexo N° 1 : Se reemplazan las hojas N°s. 5, 6, 7 y 8  
 - Anexo N° 5 : Se reemplaza la hoja N° 1  
 - Anexo N° 6 : Se deroga  
 Capítulo VII : Se reemplaza  
 Capítulo VIII : Se reemplaza  
 Capítulo IX : Se deroga con su Anexo  
 Capítulo X : Se reemplaza  
 Capítulo XI : Se deroga

**TITULO III**

Indice : Se reemplaza la hoja N° 1

- Capítulo I : Se deroga
- Capítulo II : Se deroga con sus Anexos
- Capítulo III : Se reemplazan las hojas N°s. 1, 2, 3 y 5
  - Anexo N° 1 : Se reemplazan las hojas N°s. 5, 6 y 7
  - Anexo N° 2 : Se reemplaza la hoja N° 1
  - Anexo N° 4 : Se reemplaza la hoja N° 4
- Capítulo IV : Se deroga con su Anexo
- Capítulo V : Se reemplaza.
- Capítulo VI : Se reemplaza la hoja N° 1.

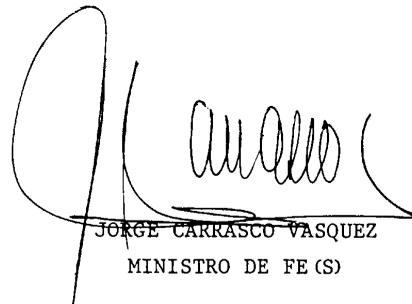
#### **TITULO IV**

- Capítulo I : Se reemplaza.
- Capítulo II : Se reemplaza la hoja N° 1

#### **TITULO V**

- Indice : Se reemplazan las hojas N°s. 1 y 2  
Se reemplazan las hojas N°s. 13, 20 y 21 y se eliminan las páginas N°s. 17, 18, 19, 22 y 28.

Saluda atentamente a usted,



JORGE CARRASCO VASQUEZ  
MINISTRO DE FE (S)

CAPITULO XV	Normas para la autorización de instituciones financieras extranjeras o internacionales, para los fines señalados en el Título IV, artículo 59° N° 1 del Decreto Ley N° 824, de 1977, sobre Impuesto a la Renta.
CAPITULO XVI	
CAPITULO XVII	
CAPITULO XVIII	
CAPITULO XIX	
CAPITULO XX	Avales, fianzas, boletas bancarias de garantía y cartas de crédito stand by en moneda extranjera otorgados o emitidos por empresas bancarias.
CAPITULO XXI	
CAPITULO XXII	Créditos destinados a financiar Operaciones de Comercio Exterior entre terceros países.
CAPITULO XXIII	
CAPITULO XXIV	Condiciones generales a que deben sujetarse las convenciones en que se establezca el régimen cambiario aplicable a los contratistas que celebren contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos.
CAPITULO XXV	Normas y Procedimientos para la Canalización de Operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (ALADI).
CAPITULO XXVI	Convenciones relativas a adquisición de acciones de sociedades anónimas, y emisión de Títulos para su transacción en Bolsas Oficiales Extranjeras u otras modalidades.
CAPITULO XXVII	Condiciones generales a que deben sujetarse las convenciones en que se establezca el régimen cambiario aplicable a los fondos de inversión de capital extranjero.
CAPITULO XXVIII	Inversiones en el exterior de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Internacional.
CAPITULO XXIX	Normas relativas a transacción de valores extranjeros o CDV, en Bolsa Internacional.

## TITULO II

### DE LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES RELATIVAS A EXPORTACIONES

CAPITULO I	
CAPITULO II	
CAPITULO III	Del pago del valor obtenido por las Operaciones de Exportación.
CAPITULO IV	

CAPITULO V	
CAPITULO VI	Financiamiento a las exportaciones
CAPITULO VII	Exportaciones bajo condiciones especiales
CAPITULO VIII	Indemnizaciones, seguros, fletes y comisiones de exportación.
CAPITULO IX	
CAPITULO X	Depósitos francos
CAPITULO XI	

### TITULO III

#### **DE LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES RELATIVAS A IMPORTACIONES**

CAPITULO I	
CAPITULO II	
CAPITULO III	Normas relativas a la adquisición de divisas para el pago de operaciones de importación.
CAPITULO IV	
CAPITULO V	Comisiones provenientes de Actividades de Comercio Exterior.
CAPITULO VI	Normas Cambiarias aplicables a la Adquisición de Divisas para el Pago de Importaciones de Zona Franca a Zona Franca de Extensión.

### TITULO IV

#### **DE LAS GARANTIAS Y SANCIONES RELATIVAS A OPERACIONES DE EXPORTACION E IMPORTACION**

CAPITULO I	Garantía para operaciones de exportación.
CAPITULO II	Sanciones relativas a operaciones de cambios internacionales.

TITULO V

TABLAS DE CODIGOS CORRESPONDIENTES A LAS OPERACIONES  
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

	<u>Página</u>
1. Tabla de códigos correspondiente a empresas bancarias	-1
2. Tabla de códigos correspondiente a Entidades M.C.F.	-2
3. Tabla de códigos correspondiente a países	-3
4. Tabla de códigos correspondiente a monedas extranjeras	-11
5. Código correspondiente a plaza del Banco Central de Chile.	-13
6. Tabla de códigos correspondiente a formas de pago	-14
7. Tabla de códigos correspondiente a modalidades de venta	-15
8.	-16
9. Tabla de códigos correspondiente a unidades de medida	-17
10.	-18
11.	-19
12. Tabla de códigos correspondiente a Tipos de documentos en exportaciones	-20
13. Tabla de códigos correspondiente a Tipos de documentos en importaciones	-21
14.	-22
15. Tabla de códigos correspondiente a tasa de interés	-23
16. Tabla de códigos correspondiente a tipos de operación en exportaciones.	-25
17.	-26
18. Tabla de códigos correspondiente a las Aduanas	-27
19.	-28
20. Tabla de códigos correspondiente a tipo de operación de cambios comercio invisible	-29
21. Tabla de códigos correspondiente a bancos que operan a través de los convenios de crédito recíproco	-30

En el caso de Planillas Comercio Visible de carácter estadístico, las mencionadas Planillas, deben ser completadas en la forma que corresponda y enviadas al Banco Central de Chile por la respectiva empresa bancaria.

A cada operación de cambios internacionales de tipo estadístico, corresponde uno de los siguientes tipos de Planillas que deben ser extendidos en el número de ejemplares que se señala:

<u>INGRESO</u>	<u>TIPO DE PLANILLA</u>	<u>N° EJEMPLARES</u> Bancos
Comercio Visible Exportaciones Contado	- Ingresos Comercio Visible	1
	- Anulación Ingreso Comercio Visible	1
Comercio Visible Exportaciones Anticipo Comprador	- Ingresos Comercio Visible	1
Cobertura Importación	- Cobertura Egreso Comercio Visible	2
	- Anulación Cobertura Egreso Comercio Visible	2

- 11.- Las monedas extranjeras en las que se deberán efectuar los retornos de exportación o los créditos, depósitos irregulares, aportes de capital e inversiones, previstos en los Capítulos XIII y XIV del Título I y Capítulo VI del Título II, serán las que se especifican en el Anexo N° 2 de este Capítulo. Adicionalmente, los mencionados créditos podrán registrarse o pactarse con reajustabilidad en las Unidades de Cuenta que se indican en el Anexo N° 3 de este Capítulo.

En todo caso, el Acceso al Mercado Cambiario Formal que sea procedente se otorgará en la misma moneda extranjera y en el caso de créditos en Unidades de Cuenta, hasta por el equivalente al de las Unidades de Cuenta registradas.

- 12.- El Banco Central de Chile podrá exigir que los documentos que solicite, cuando lo estime conveniente, se presenten en idioma español o debidamente traducidos.
- 13.- La infracción a las normas de cambios internacionales contempladas en este Compendio, podrá ser sancionada de conformidad con el Título IV de este Compendio.
- 14.- Se faculta al Gerente General y al Gerente de División Internacional, para efectuar aquellas modificaciones que requieran los diferentes Anexos de este Compendio, en lo relativo a la documentación e instrucciones necesarias para las operaciones de cambios internacionales, incorporados en sus Capítulos.

25.11.19

Fletes y Servicios relacionados.

Conceptos:

01K

Fletes correspondientes a operaciones de exportación.

Requisitos:

- a) Deberá corresponder a cotizaciones C&F o CIF, lo que deberá comprobar la empresa bancaria exigiendo declaración de exportación, Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta de Porte, o documento que haga sus veces con indicación del monto del flete en moneda extranjera.
- b) Las respectivas divisas deberán ser entregadas en cheque nominativo u Orden de Pago a favor de la empresa Naviera, de Aeronavegación o Empresa de Transporte Terrestre que preste el servicio internacional.

028

Avituallamiento de Naves.

Requisitos:

- a) Deberá presentar original de factura del prestador del servicio, la que deberá ser mantenida en su poder por la empresa bancaria.
- b) Las respectivas divisas deberán ser entregadas en cheque nominativo u Orden de Pago a favor de la empresa o persona que preste el servicio.

- b) Las respectivas divisas deberán ser entregadas en cheque nominativo u orden de pago a favor de la empresa que otorga la licencia.

25.12.40

Comisiones

014 Conceptos:  
Comisiones por operaciones de exportación:

Requisitos:

- a) Deberá comprobarse que el monto de la comisión corresponda al señalado en la pertinente declaración de exportación emitida por el Servicio Nacional de Aduanas, y dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VIII del Título II de este Compendio.  
b) Las respectivas divisas deberán ser entregadas en cheque nominativo u Orden de Pago a favor del respectivo Comisionista.

022

Comisiones por la compra, venta, depósito, custodia y administración de instrumentos correspondientes a las inversiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de las Compañías de Seguro, de los Fondos Mutuos y de los Fondos de Inversión Internacional, en el exterior.

Requisitos:

- a) Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo XXVIII del Título I de este Compendio.  
b) Deberá exigirse y conservarse en poder de la empresa bancaria copia de la factura o documento equivalente en que conste el o los instrumentos correspondientes, el monto, la moneda de pago y el nombre del acreedor.

25.13.05

Servicios de Seguro

014 Conceptos:  
Prima de seguro por operaciones de exportación.

Requisitos:

- a) Deberá corresponder a cotizaciones C&I, o CIF, lo que deberá comprobar la empresa bancaria, exigiendo declaración de exportación, copia de la póliza de seguro o nota de cobro, con indicación del monto asegurado, y el valor de la prima de seguro en moneda extranjera.

031 Intereses, primas y/o costo de garantías o avales por exigencias de compradores del exterior.

Requisitos:

- a) Deberá exigirse original o copia autenticada del contrato de venta respectivo u otro documento que certifique la exigencia antes señalada, el cual deberá ser conservado en poder de la empresa bancaria.
- b) Deberá comprobarse que el monto de los intereses, primas o costos de las garantías o avales corresponda al señalado en el documento a que se refiere la letra a) precedente.

04K Intereses, primas y/o costo de garantías o avales generados por licitaciones o propuestas a que concurren los exportadores en el exterior.

Requisitos:

- a) Deberá exigirse el documento que establece las bases de la licitación o propuesta, u otro documento pertinente emitido por la persona que llama a la propuesta, el cual deberá ser conservado en poder de la empresa bancaria.
- b) Deberá comprobarse que el monto de los intereses, primas o costos de las garantías o avales, corresponda al señalado en el documento a que se refiere la letra a) precedente.

058 Otros gastos por servicios productivos en el exterior, gastos de maquila en el exterior e indemnizaciones por operaciones de exportación.

Requisitos:

- a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Título II de este Compendio.
- b) Deberá exigirse y conservarse en poder de la empresa bancaria copia de la factura, nota de cobro o documento equivalente.

25.16.07

010

Recompra de divisas liquidadas por retornos de exportación.

26.21.02

Amortizaciones de Créditos Internos.

Concepto:

011

Créditos internos otorgados con cargo a líneas de crédito autorizadas en conformidad al N°2 del Capítulo XIII del Título I de este Compendio, destinados a financiar gastos locales relacionados con operaciones de importación autorizadas a más de un año plazo.

Requisito:

Deberá consultarse a este Organismo, en forma previa, la venta de las divisas, adjuntando la documentación requerida para cada caso. La venta sólo podrá efectuarse una vez que este Banco Central haya dado respuesta a dicha consulta.

26.22.0K

Intereses por créditos internos para exportaciones y otros.

Conceptos:

017

Intereses por créditos internos para exportaciones y otros.

Requisitos:

- a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título II de este Compendio.
- b) Será responsabilidad de la empresa bancaria controlar que el monto sea concordante con el período de adición de los intereses.

26.23.07            012

Reservas constituídas con las utilidades netas en moneda extranjera del sistema bancario.

Requisito:

Las empresas bancarias podrán venderse un monto de divisas similar al que han debido comprar con motivo de la liquidación de sus cuentas de resultado y de las normas dispuestas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

2. **Tipo de documento**

Código que determinará el número que corresponde al tipo de documento, de acuerdo a lo siguiente:

- Si corresponde a “ingreso de divisas” : 1
- Si corresponde a “egreso de divisas” : 2
- Si corresponde a “anulación de ingreso” : 3
- Si corresponde a “anulación de egreso” : 4
- Si corresponde a “Reemplazo”, sólo en el caso de cobertura de importación : 5

3. **Tipo Operación de Cambio**

Deberá indicar el código que corresponda a la operación según la Tabla de Códigos del Título V de este Compendio de Normas.

4. **Código de Comercio**

Número del código asignado por el Banco Central de Chile a la operación de cambios que se realiza, de acuerdo a los N°s. 2.1 y 2.2 de este Capítulo XI.

5. **Concepto**

Número del concepto asociado al código de comercio que se encuentra señalado en este Capítulo XI.

6. **País de la operación**

Código asignado por el Banco Central de Chile al país de que se trate, de acuerdo a la tabla respectiva que se indica en el Título V de este Compendio, debiendo corresponder éste a aquel desde el cual el interesado recibió las divisas que procede a liquidar o bien al cual serán pagadas o remesadas las divisas que adquiere.

En el caso de operaciones de importación, el país de la operación deberá corresponder al “País de Adquisición” indicado en la Declaración de Ingreso.

Este antecedente no será exigible para los códigos señalados en la letra a) del Anexo N° 2, de este Capítulo.

7. **Moneda de la operación**

Código asignado por el Banco Central de Chile a la moneda extranjera en que se efectúa la compra o venta de divisas, de acuerdo al Título V de este Compendio.

8. **Monto Operación Moneda Origen**

Corresponde al valor total de la operación de compra o venta de divisas expresado en la moneda extranjera en que se realiza la operación.

6. Moneda Desembolso o Liquidación

Código de la moneda de desembolso o de liquidación según tabla contenida en el Título V de este Compendio.

7. Monto equivalente Moneda Desembolso o Liquidación

Corresponde al monto equivalente en la moneda de desembolso o liquidación.

8. Impuesto Adicional

Corresponde al monto del Impuesto Adicional a la Renta pagado, en el caso de la remesa de intereses de los créditos o de utilidades o beneficios, en los aportes o inversiones, según corresponda.

Deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América, a la paridad o tipo de cambio, según corresponda, utilizado en la operación de cambio.

**VII.- Retorno de Exportaciones**

Para el caso de Operaciones de Ingreso de Comercio Visible y Compra anticipada de divisas en el Comercio Invisible.

1. Código de Aduana de Declaración de Exportación

Código de Aduana que aceptó a trámite la Declaración de Exportación.

2. Fecha de Declaración de Exportación

Fecha de aceptación que consigna la Declaración de Exportación.

3. Número de Declaración de Exportación

Número de aceptación asignado por la Aduana a la Declaración de Exportación.

4.

5.

6. Fecha de vencimiento del retorno

Fecha de vencimiento del plazo para retornar las divisas, de conformidad al plazo señalado en la Declaración de Exportación.

7. Plazo de vencimiento del Financiamiento

Plazo de vencimiento para operaciones de Financiamiento Anticipo Comprador, Crédito Interno y Crédito Externo.

8. Nombre del comprador

Nombre del comprador en el exterior para operaciones de Financiamiento Anticipo Comprador.

9. Valor Bruto

Valor bruto de retorno que se recibe, para aplicar a la operación que se está retornando.

10. Comisiones

Monto de la comisión autorizada.

Si ese Banco debe efectuar el pago, deberá descontar dicho monto del Valor Bruto .

En caso de que la Comisión se hubiere pagado con anterioridad, el monto de la misma debe recuperarse; cuando esto suceda, señale el monto en el recuadro: "OBSERVACIONES" indicando que corresponde a una recuperación de "Comisiones de Exportación"

11. Otros gastos deducibles

Deduzca del Valor Bruto de Retorno, el monto de los gastos que el exportador deba pagar por concepto de gastos consulares, pagos a organismos internacionales y además, los gastos correspondientes a fletes y seguros, cuando la Cláusula de Venta lo incluya.

En el caso que los fletes y seguros se hayan pagado con anterioridad, estos gastos deben recuperarse; cuando esto suceda, señale los montos en el recuadro: "OBSERVACIONES" indicando, que corresponde a recuperación de "fletes o seguros", según corresponda.

Con respecto a los demás gastos que se hayan cancelado con anterioridad, indicarlos en el recuadro "OBSERVACIONES", indicando que se trata de recuperación de "gastos consulares", OIC, etc.

**VIII.- Operaciones de Cobertura Comercio Visible - Importaciones**

Sólo para el caso de operaciones de Egreso Comercio Visible.

1.

2.

3. Declaración de Importación

**a) DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN EMITIDAS HASTA EL 18.04.1999:**

En este caso, se deberá considerar como número de la Declaración de Importación, el dato completo señalado en el recuadro "ACEPTACIÓN" del documento, excluida la fecha expresada en día, mes, año.

Ejemplo:

Los datos en el recuadro "ACEPTACIÓN" de la Declaración de Importación son consignados por el Servicio Nacional de Aduanas de acuerdo a alguno de los siguientes formatos:

19973301  
002093-2                      22.01.97

19973301  
002093-2  
22.01.97

19973301002093-2  
22.01.97

<u>Donde:</u>	<u>Corresponde a:</u>
1997	Año aceptación
33	Código de la Aduana
01	Tipo de documento
002093	N° de aceptación
22.01.97	Fecha de aceptación

En este caso, cualquiera sea el formato, la identificación de la Declaración de Importación debe expresarse de la siguiente forma:

19973301002093-2

En caso de tratarse de un documento de importación distinto a una Declaración de Importación (Declaración de Importación Trámite Simplificado, Aviso Correo, etc.) se deberá señalar su identificación en la misma forma en que venga consignada en el documento.

**b) DECLARACIONES DE INGRESO EMITIDAS A PARTIR DEL 19.04.1999:**

Para las declaraciones de Ingreso emitidas por el Servicio de Aduanas a partir del 19.04.1999, se deberá considerar como número de Aceptación el señalado en el recuadro "N° de Identificación (Recuadro 07)".

4. Forma de pago

Código de modalidad bajo la cual se efectuó el pago de la operación de importación.

5. Número Conocimiento de Embarque

Indicación del número del Conocimiento de Embarque en caso de transporte marítimo; el número de la Guía Aérea en caso de transporte aéreo; el número de la Carta de Porte en caso de transporte terrestre. En el caso de la Guía Aérea el número a indicar deberá considerar como máximo los últimos ocho dígitos del número de la misma o los que contuviere si fueren menos, excluyendo, en todo caso, los primeros dígitos que corresponden al código de la compañía aérea. No obstante lo anterior, en el caso de Guía Aérea hija sólo deberán consignarse los dígitos correspondientes a su número correlativo.

En el caso de importación de mercancías por vía postal, como número de conocimiento de embarque deberá señalarse "999.999".

6. Fecha Conocimiento de Embarque

Se deberá indicar la fecha de embarque de la mercancía.

7. Fecha Vencimiento operación

Se deberá indicar fecha de vencimiento de la operación. Se entenderá por fecha de vencimiento de la operación, el plazo de pago en días que se indica en el recuadro "Forma de Pago" de la respectiva Declaración de Ingreso.

8. Valor mercadería

Valor de la mercancía según factura comercial sin incluir los "gastos hasta FOB" (gastos hasta puesto a bordo).

9. Gastos hasta F.O.B.

Monto total de los gastos por traslado de la mercancía desde la bodega del vendedor o proveedor extranjero hasta el medio de transporte que la trasladará en definitiva a puerto chileno, según factura comercial.

10. Valor F.O.B.

Valor de la mercancía puesta sobre el medio de transporte que la trasladará en definitiva a puerto chileno, según factura comercial. El valor FOB deberá consignarse en la Planilla, cualquiera sea la cláusula de compra.

11. Flete

Valor de transporte de la mercancía desde el puerto de embarque al puerto chileno. El valor del flete deberá consignarse en la Planilla, cualquiera sea la cláusula de compra, y deberá corresponder al señalado en el respectivo Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces.

<u>Códigos de Egresos</u>	<u>Conceptos</u>
- 27.40.03	019
- 27.51.07	019
- 27.60.06	018

- b) Códigos de egresos de comercio visible e invisible QUE REQUIEREN información de "DIRECCION", y de "CIUDAD".

<u>Códigos de Egresos</u>	<u>Conceptos</u>
- 21.00.05	019
- 25.27.27	todos

- c) Códigos de ingresos de comercio invisible, que NO REQUIEREN información de "RUT".

<u>Códigos de Ingresos</u>	<u>Conceptos</u>
- 15.25.28	12K
- 15.24.20	027

Para el concepto 12K, del código 15.25.28, la excepción sólo será aplicable a aquellas operaciones inferiores a US\$ 10.000.

- d) Códigos de ingresos y egresos de comercio invisible, QUE REQUIEREN información de "DECLARACION DE EXPORTACION" :

<u>Códigos de Ingresos</u>	<u>Conceptos</u>
- 15.32.06	01K

<u>Códigos de Egresos</u>	<u>Conceptos</u>
- 25.11.19	01K
- 25.12.40	014
- 25.13.05	014
- 25.16.07	010
- 25.29.05	011
- 25.31.03	020
- 25.35.02	014

<u>Característica N° 8</u>	<u>Depositado en el Banco Central (Encaje)</u>  Se refiere al monto de divisas depositadas en el Banco Central por concepto de encaje.
<u>Característica N° 9</u>	<u>Gastos y Comisiones del mismo Crédito</u>  Corresponde señalar cualquier tipo de pagos que origine el crédito al momento de su utilización, que conste en la respectiva inscripción.
<u>Característica N° 10</u>	<u>Pago de Importaciones y Gastos Asociados</u>  Señalar el monto del desembolso utilizado en el exterior para el pago de importaciones y sus gastos asociados, debiendo indicarse en hoja anexa, el número de la o las respectivas Declaraciones de Ingreso.
<u>Característica N° 11</u>	<u>Pago del mismo Crédito (Capital e Intereses)</u>  Señalar los montos pagados en el exterior, al vencimiento, por concepto de capital e intereses con cargo al mismo crédito cuyo desembolso se está informando.
<u>Característica N° 12</u>	<u>Pagos de otros Créditos Capítulo XIV (Capital e Intereses)</u>  Monto de pagos, al vencimiento, por concepto de capital e intereses de otros créditos externos registrados por el mismo deudor, al amparo del Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio.
<u>Característica N° 13</u>	<u>Gastos y Comisiones de otros Créditos Capítulo XIV</u>  Montos utilizados para pagar gastos y comisiones de otros créditos externos debidamente autorizados por el Banco Central, y registrados al amparo del Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio.
<u>Característica N° 14</u>	<u>Depositado en el País</u>  Señalar la parte del desembolso, diferente del encaje, que el deudor pudiese tener depositada en el país.
<u>Característica N° 15</u>	<u>Depositado en el Exterior</u>  Señalar la parte del desembolso que el deudor haya depositado en el exterior.
<u>Característica N° 16</u>	<u>Otros</u>  Señalar los montos que se hayan destinado a usos diferentes a los ya señalados.
<u>Totales</u>	Suma de cada una de las columnas.  La suma de los totales de las comunas 7 a 16 debe corresponder al total de la columna 6.
<u>Total Acumulado</u>	Total acumulado de los desembolsos del crédito, señalando los usos acumulados a la fecha, para cada una de las partidas.

INDICE

TITULO II

**DE LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES RELATIVAS  
A EXPORTACIONES**

CAPITULO I

CAPITULO II

CAPITULO III Del pago del valor obtenido por las Operaciones de Exportación.

CAPITULO IV

CAPITULO V

CAPITULO VI Financiamiento a las exportaciones

CAPITULO VII Exportaciones bajo condiciones especiales

CAPITULO VIII Indemnizaciones, seguros, fletes y comisiones de exportación.

CAPITULO IX

CAPITULO X Depósitos francos

CAPITULO XI

CAPITULO III

DEL PAGO DEL VALOR OBTENIDO POR LAS OPERACIONES DE EXPORTACION

1. Las personas domiciliadas o residente en el país que efectúen operaciones de exportación podrán retornar o no el todo o parte de las divisas que correspondan al valor a obtener con ocasión de las mismas. Asimismo podrán liquidar o no la moneda extranjera que puedan haber retornado.
2. Para efectos de estas normas, se entenderá por:
  - a) Exportación: El envío legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el extranjero y la prestación de servicios al exterior que corresponda a aquella que se clasifica en la Partida 00.25, de la Sección 0 del Arancel Aduanero.
  - b) Retorno: El acto en virtud del cual el exportador hace llegar al país, o ingresa al mismo, las divisas correspondientes al todo o parte del valor obtenido por las operaciones de exportación que haya realizado, dentro del plazo de 270 días contado desde la fecha de embarque.
  - c) Liquidación de retornos: La venta, total o parcial, de las divisas que un exportador haya retornado, a una entidad que constituya el M.C.F., a fin de obtener el precio de la misma en moneda nacional, o bien, el pago de los financiamientos que haya obtenido en conformidad con las normas establecidas en el Capítulo VI de este Título, cuando las divisas se destinen a esta finalidad.
  - d) Monto neto de retorno: El valor asignado a la exportación en la Declaración de Exportación, deducido de éste:
    - i) Sólo los gastos considerados de cargo del exportador, esto es, fletes, seguros, comisiones, gastos consulares, gastos bancarios o de corresponsal y otros gastos propios de la modalidad de venta de que se trate y siempre que estos montos se ajusten a tarifas y tasas habituales para estos mismos, o bien
    - ii) Aquellos gastos que hayan sido expresamente autorizados como tales por la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco, con anterioridad a la Información de Exportación que deba proporcionarse.
- La Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del podrá autorizar plazos especiales de retorno y otorgar prórrogas del mismo.
3. Los exportadores deberán informar a la Sección Exportaciones del Banco Central de Chile sobre el resultado de las operaciones de exportación que hayan realizado, como asimismo, del destino dado a las correspondientes divisas. La citada información deberá cumplirse dentro del plazo de 270 días contado desde la fecha de embarque o de aquel especial o prorrogado que se haya autorizado, debiendo la misma perfeccionarse en conformidad con las siguientes disposiciones:

- 3.1 Cuando las divisas sean retornadas y liquidadas en el Mercado Cambiario Formal, la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente deberá confeccionar la correspondiente Planilla Computacional e informar al Banco Central de Chile, conjuntamente con el "Informe Diario de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales", de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 2 del Capítulo III y Anexo N° 1 del Capítulo XI, ambos del Título I.
- 3.2 En el caso que las divisas sean retornadas o ingresadas al país y el exportador dé a las mismas un destino diferente a lo señalado en el numeral anterior, la información deberá proporcionarse mediante carta-formulario cuyo formato se incluye como Anexo N° 7 de este Capítulo.
- 3.3 Si las divisas recibidas como pago de una exportación no son retornadas o ingresadas al país, deberá informarse de esta circunstancia mediante la misma carta-formulario señalada en el numeral 3.2. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que las divisas se destinen, directamente en el exterior, a realizar las operaciones a que se refiere el número 4, letra D del Capítulo VI y la letra D del Capítulo XII del Título I de este Compendio, se deberá enviar, conjuntamente con la carta-formulario, un ejemplar debidamente completados los Anexos N° 2 del Capítulo VI y N° 1 del Capítulo XII, ambos del Título I. Asimismo, si tales divisas fueran destinadas al pago de un crédito externo registrado al amparo del Capítulo XIV del citado Título I, deberá acompañar el formulario N° 9 de dicho Capítulo, debidamente completado.
- 3.4 Si las divisas recibidas como pago de una exportación no son retornadas o ingresadas al país y corresponden a exportaciones provenientes de un Proyecto acogido al régimen especial previsto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600, de 1974, cuya inversión materializada y vigente al amparo del referido artículo ascienda al menos al 90% del total de la inversión materializada y vigente del mismo Proyecto, el exportador podrá, previa autorización de la Gerencia de División Internacional, mantener, mientras dicha proporción exista, hasta el 100% de la moneda extranjera correspondiente a sus exportaciones del Proyecto, depositadas en "LA CUENTA" que contempla el citado régimen especial.

Las divisas que conforme con la autorización indicada en el párrafo anterior se depositen en "LA CUENTA" sólo podrán destinarse a los "usos" establecidos en el mencionado régimen especial y el exportador deberá informar sobre el destino que ha dado a dichas divisas en el "Informe Periódico de Uso de Divisas Mantenidas en "LA CUENTA", que debe enviarse a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco.

Sin perjuicio de lo anterior, el depósito de las divisas correspondientes en "LA CUENTA", deberá ser informado mediante la carta – formulario señalada en el numeral 3.2 precedente.

La autorización que la mencionada Gerencia de División Internacional otorgue conforme con lo señalado en este numeral quedará sin efecto en el evento que el Banco determine que las divisas correspondientes a las operaciones de exportación deban ser retornadas al país".

La carta-formulario conteniendo la información a que se refieren los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 del presente número, deberá ser presentada o enviada a la Sección Exportaciones del Banco Central de Chile, directamente por los propios exportadores o bien, a través de una empresa bancaria.

El incumplimiento de la obligación de informar referida en el presente número o su cumplimiento fuera del plazo indicado, podrá ser sancionado en la forma prevista en el Capítulo II del Título IV de este Compendio.

4. Para operaciones con modalidades de venta distinta de "a firme" y para aquellas situaciones reseñadas en los numerales 3.2 y 3.3 anteriores, la obligación de información deberá cumplirse con el documento "Informe de Variación del Valor de la Declaración de Exportación (IVV)", emitido por el Servicio Nacional de Aduanas.
5. Para los mismos efectos, deberá considerarse la modalidad de venta que se hubiere convenido por el exportador. Dichas modalidades de venta serán las siguientes:
  - A Firme: es aquella modalidad en la cual el precio de la mercancía no admite modificación.
  - Bajo Condición: es aquella modalidad en la cual el precio definitivo de la mercancía queda sujeto al cumplimiento de las condiciones que se convengan entre el exportador y comprador del exterior.
  - En Consignación Libre: es aquella modalidad en la cual el precio de la mercancía dependerá de los precios corrientes en el mercado internacional al momento de su comercialización en el exterior.
  - En Consignación con Mínimo a Firme: es aquella modalidad que tiene convenido un precio mínimo garantizado por el comprador o consignatario.
6. Para los mismos fines ya previstos anteriormente, deberá considerarse la cláusula de venta que se hubiere convenido entre exportador y comprador del exterior.

Dichas cláusulas de venta, para los efectos de estas normas, serán las siguientes: Ex-fábrica, FAS, FOB, C&F, C&S, CIF, Delivered Duty Paid, Otro.
7. El incumplimiento de las normas o su cumplimiento imperfecto o inoportuno, podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el Título IV de este Compendio.

2. Fecha de Declaración de Exportación

Fecha de aceptación que consigna la Declaración de Exportación.

3. Número de Declaración de Exportación

Número de aceptación asignado por la Aduana a la Declaración de Exportación.

**VI Operaciones de Cobertura Comercio Visible - Importaciones**

Sólo para el caso de operaciones de Egreso Comercio Visible.

1. Declaración de Importación

Se deberá considerar como número de la Declaración de Importación, el dato completo asignado por el Servicio Nacional de Aduanas en el recuadro "ACEPTACIÓN" del documento, excluida la fecha expresada en día, mes, año.

Ejemplo:

Los datos en el recuadro "ACEPTACIÓN" de la Declaración de Importación son consignados por el Servicio Nacional de Aduanas de acuerdo a alguno de los siguientes formatos:

19973301  
002093-2 22.01.97

22.01.97

19973301002093-2  
22.01.97

Donde:	1997	año aceptación
	33	código de la Aduana
	01	tipo de documento
	002093	N°de aceptación
	22.01.97	fecha de aceptación

En este caso, cualquiera sea el formato, la identificación de la Declaración de Importación debe expresarse de la siguiente forma:

19973301002093-2

En caso de tratarse de un documento de importación distinto a una Declaración de Importación (Declaración de Importación Trámite Simplificado, Aviso Correo, etc.) se deberá señalar su identificación en la misma forma en que venga consignada en el documento.

Para las *Declaraciones de Ingreso* emitidas por el Servicio de Aduanas a partir del 19.04.1999 que reemplaza a la Declaración de Importación, se deberá considerar como número de aceptación el señalado en el recuadro "N° de Identificación (Recuadro 07)".

2. Forma de pago

Código de modalidad bajo la cual se efectuó el pago de la operación de importación.

3. Número Conocimiento de Embarque

Indicación del número del Conocimiento de Embarque en caso de transporte marítimo; el número de la Guía Aérea en caso de transporte aéreo; el número de la Carta de Porte en caso de transporte terrestre. En el caso de la Guía Aérea el número a indicar deberá considerar como máximo los últimos ocho dígitos del número de la misma o los que contuviere si fueren menos, excluyendo, en todo caso, los primeros dígitos que corresponden al código de la compañía aérea. No obstante lo anterior, en el caso de Guía Aérea hija sólo deberán consignarse los dígitos correspondientes a su número correlativo.

En el caso de importación de mercancías por vía postal, como número de conocimiento de embarque deberá señalarse "999.999".

4. Fecha Conocimiento de Embarque

Se deberá indicar la fecha de embarque de la mercancía.

5. Fecha Vencimiento operación

Se deberá indicar fecha de vencimiento de la operación. Se entenderá por fecha de vencimiento de la operación, el plazo de pago en días que se indica en el recuadro "Forma de Pago" de la respectiva Declaración de Ingreso.

6. Valor mercadería

Valor de la mercancía según factura comercial sin incluir los "gastos hasta FOB" (gastos hasta puesto a bordo).

7. Gastos hasta F.O.B.

Monto total de los gastos por traslado de la mercancía desde la bodega del vendedor o proveedor extranjero hasta el medio de transporte que la trasladará en definitiva a puerto chileno, según factura comercial.

8. Valor F.O.B.

Valor de la mercancía puesta sobre el medio de transporte que la trasladará en definitiva a puerto chileno, según factura comercial. El valor FOB deberá consignarse en la Planilla, cualquiera sea la cláusula de compra.

9. Flete

Valor de transporte de la mercancía desde el puerto de embarque al puerto chileno. El valor del flete deberá consignarse en la Planilla, cualquiera sea la cláusula de compra, y deberá corresponder al señalado en el respectivo Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces.

10. Seguro

Valor de la prima del seguro. El valor de la prima de seguro deberá consignarse en la Planilla, cualquiera sea la cláusula de compra, y deberá corresponder al señalado en la respectiva Póliza/Certificado de Seguro.

11. Valor C.I.F.

Valor de la mercancía puesta en el puerto de destino, incluidos los valores de seguro y flete, de acuerdo con los documentos correspondientes.

## VII Detalle de Intereses

Esta sección del formulario será utilizada para informar el detalle de cálculo de intereses que se indican en el respectivo desglose de valores de la Planilla.

En cada línea se indicarán las variables consideradas para la determinación del monto que se informa en la última columna de cada una de ellas, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

### 1. Concepto Capital Básico de cálculo

Se indicarán los conceptos sobre los cuales son calculados los intereses. Información que será deducida de la factura de venta del proveedor, carta del cedente, o de la nota de débito, según corresponda al financiamiento de la operación.

Para estos efectos se indicarán los siguientes conceptos, según corresponda:

FOB: si el cálculo de intereses que se efectúa en esa línea considera como base el valor FOB de la operación.

FLT: si el cálculo de intereses que se efectúa en esa línea considera como base el valor de los gastos de flete de la operación.

SEG: si el cálculo de intereses que se efectúa en esa línea considera como base el valor de los gastos de seguro de la operación.

CYF: si el cálculo de intereses que se efectúa en esa línea considera como base el valor Costo y Flete de la operación.

CYS: si el cálculo de intereses que se efectúa en esa línea considera como base el valor Costo y Seguro de la operación.

CIF: si el cálculo de intereses que se efectúa en esa línea considera como base el valor CIF de la operación

### 2. Capital base de cálculo

Indicará el monto de capital que sirve de base de cálculo de los intereses de la operación. La cifra se indicará con dos decimales.

### 3. Tipo de interés

Para la asignación de los códigos que se indican a continuación se distinguirán las siguientes situaciones:

ANEXO N° 5

1. En las operaciones de exportación autorizadas con modalidad de venta distintas de "a firme", los exportadores podrán deducir del producto de la venta de las mercancías que exporten, los gastos que se indican a continuación, siempre que estén debidamente individualizados en las rendiciones de cuentas del exterior:
  - 1.1 Gastos de Transporte (Flete al país de destino, flete interno en el país de destino, redestinación).
  - 1.2 Gastos de primas de seguro.
  - 1.3 Gastos dentro y fuera del recinto de Aduana o portuarios (derechos de aduana, gastos de internación, tasas, tarifas e impuestos en recintos de aduana o portuarios, honorarios de despachador).
  - 1.4 Gastos de muelle (movimiento de carga y descarga, derechos de muelle, pronto despacho, demora, mano de obra, gastos de terminal, supervisión).
  - 1.5 Gastos de almacenamiento (refrigeración, calor, bodegaje, acarreo a bodega o almacén).
  - 1.6 Gastos de Inspección (de Organismos Internacionales competentes tanto gubernamentales como privados, de Compañías Aseguradoras, inspecciones y supervisiones marítimas de calado y análisis).
  - 1.7 Gastos bancarios (telex, cable, corresponsalía, envío de documentos).
  - 1.8 Otros gastos tales como corretaje, revisión técnica, comisión agente, fumigación, selección, reempaque, intermediación.
  - 1.9 Otros gastos expresamente autorizados por la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco.

## CAPITULO VII

### EXPORTACIONES BAJO CONDICIONES ESPECIALES

#### 1. Exportaciones sin pago de divisas

La Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco Central de Chile podrá autorizar, en los casos que se indican, operaciones de exportación sin pago de divisas. Para tal efecto, los interesados deberán requerir, en forma previa al embarque de las mercancías, la citada autorización mediante carta simple dirigida a dicha Gerencia.

- a) Cuando se trate de operaciones que, a su juicio, sean de poca importancia y no representen operaciones comerciales;
- b) Cuando se trate de envíos al exterior de efectos personales y/o menaje de casa usados. Esta franquicia no podrá impetrarse nuevamente, salvo que haya transcurrido el plazo de dos años desde su anterior ejercicio, o que se acredite la internación al país del respectivo menaje al término de su anterior permanencia en el exterior;
- c) Cuando se trate de la devolución al exterior de mercancías nacionalizadas, que el mismo exportador hubiere importado al país sin cobertura, o cuando, habiendo sido importadas con cobertura, ésta sea dejada sin efecto.

#### 2. Mercancías ingresadas a Almacén Particular de Exportación

- a) Las empresas acogidas al régimen que establece el Decreto Supremo de Hacienda N° 135 (Diario Oficial de fecha 18.04.83), que depositen mercancías extranjeras ajenas en Almacenes Particulares de Exportación, destinadas a ser procesadas para su posterior exportación, deberán indicar en la Declaración de Exportación, el valor de las materias primas o mercancías nacionales o nacionalizadas incorporadas al producto final, si las hubiere, y el valor de la correspondiente "maquila".
- b) Las empresas que adquieran mercancías extranjeras en conformidad al Decreto N° 135 de Hacienda referido precedentemente, para ser procesadas en Almacenes Particulares de Exportación, con el objeto exclusivo de efectuar la posterior exportación de los productos resultantes, no estarán obligadas a liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, cuando las mismas estén destinadas al pago al exterior de dichas mercancías, de acuerdo a estas Normas.

Para estos efectos, y una vez ingresadas las mercancías al Almacén Particular de Exportación sobre la base de la respectiva Declaración de Almacén Particular de Exportación aceptada por el Servicio Nacional de Aduanas, los interesados podrán adquirir las divisas a través de una empresa bancaria, bajo el código 25.17.04 Concepto 016 "Adquisición de mercancías extranjeras para ser procesadas en Almacén Particular de Exportación".

El monto de las divisas adquiridas en conformidad con el inciso anterior, no podrá exceder de aquél que, por concepto de valor mercancía, flete y seguro, señale la respectiva Declaración de Almacén Particular de Exportación, según sea la cláusula de compra pactada.

Los intereses pactados deberán ser debidamente acreditados, corresponder a tasas que no excedan las prevalecientes en los respectivos mercados, y estarán limitados al período comprendido entre la fecha de embarque y/o negociación y la venta de las divisas.

- c) Las empresas que operen conforme a las normas señaladas en las letras a) y b) precedentes, podrán recurrir a los financiamientos contemplados en el Capítulo VI de este Título, por aquella parte de los embarques que corresponda al valor agregado nacional.
- d) Las empresas que se acojan al Decreto de Hacienda N° 224, de 1986, que ingresen mercancías extranjeras a Almacenes Particulares de Exportación, destinadas a ser procesadas o incorporadas para su posterior exportación, podrán deducir del valor de sus exportaciones, el valor de las mercancías e insumos incorporados acogidos al citado Decreto de Hacienda, que se encuentre consignado en la respectiva Declaración de Exportación.

CAPITULO VIII

INDEMNIZACIONES, SEGUROS, FLETES Y COMISIONES DE EXPORTACION

1. Para los efectos de estas normas se entenderá por “Indemnización” el resarcimiento de un daño o perjuicio generado con ocasión de una operación de exportación, que debe pagar el exportador.

Los exportadores no estarán obligados a liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal para pagar indemnizaciones por concepto de discrepancias en las condiciones y/o términos pactados con el comprador, siempre que, para el correspondiente embarque, se hubiere dado cumplimiento a las disposiciones y requisitos del Capítulo III del Título II de este Compendio.

2. Los exportadores no estarán obligados a liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal para pagar seguros y fletes cuando las operaciones de exportación conforme a la cláusula de venta pactada, así lo requieran y se encuentren señaladas en la respectiva Declaración de Exportación. Esta adquisición deberá efectuarse conforme a lo establecido en el Título I de este Compendio.

Sin perjuicio de lo anterior, los montos adquiridos por los conceptos antes señalados deberán ser incluidos en el valor total de la operación de exportación.

3. El monto de la comisión de exportación que deba pagar el exportador, podrá deducirse del valor total de la exportación.

En el evento que no se realice la deducción indicada, los exportadores no estarán obligados a liquidar las divisas que adquieran para el pago de la comisión de exportación, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos establecidos para estos efectos en el Título I de este Compendio.

## CAPÍTULO X

### DEPÓSITOS FRANCOS

No existirá la obligación de liquidar las divisas adquiridas por los exportadores, en el Mercado Cambiario Formal, destinadas a pagar las tarifas de movilización, almacenaje y otros gastos a que estén obligados con motivo del envío de mercancías a Depósitos Francos en el exterior, cumpliéndose además los requisitos y condiciones contempladas en el presente Capítulo.

1. El valor del flete y del seguro de estas mercancías podrá pagarse en forma anticipada.
2. Dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de embarque, el exportador deberá presentar al Departamento Operaciones de Comercio Exterior y Cambios del Banco Central de Chile, el documento emitido por el Depósito Franco que certifique la recepción de la mercancía.

El Banco Central de Chile podrá solicitar a los exportadores que acrediten, mediante certificados emitidos por entidades calificadas a tal efecto por la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial, las existencias de mercancías que se mantengan en los Depósitos Francos.

3. Para los efectos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de este Compendio, el plazo de retorno de las divisas se contará desde la fecha de salida de la mercancía del Depósito Franco.
4. Si dentro del plazo de 360 días contado desde el ingreso de las mercancías al Depósito Franco no se hubieren efectuado ventas, el exportador podrá solicitar a la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial prórroga del plazo de permanencia de las mercancías en el Depósito Franco en que se encuentren.

Si las mercancías no hubieren sido vendidas dentro del plazo señalado o en el de sus prórrogas, el Banco Central de Chile podrá disponer que se reingresen al país las respectivas mercancías, como asimismo, la restitución de las divisas que se hubieren adquirido en el Mercado Cambiario Formal para el pago de los gastos referidos en el presente Capítulo.

INDICE

TITULO III

DE LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES RELATIVAS A  
IMPORTACIONES

CAPITULO I

CAPITULO II

CAPITULO III

Normas relativas a la adquisición de divisas para el pago de operaciones de importación

CAPITULO IV

CAPITULO V

Comisiones provenientes de Actividades de Comercio Exterior

CAPITULO VI

Normas Cambiarias aplicables a la Adquisición de Divisas para el Pago de Importaciones de Zona Franca a Zona Franca de Extensión

CAPITULO III

NORMAS RELATIVAS A LA ADQUISICION DE DIVISAS  
PARA EL PAGO DE OPERACIONES DE IMPORTACION

1. Los pagos en moneda extranjera de las importaciones de mercancías y sus correspondientes gastos, deberán realizarse exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal, de conformidad a las normas del presente Capítulo y a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 del párrafo 8° del Título III de la Ley N° 18.840/89.

Cuando el pago de la importación o su reembolso, en el caso de operaciones amparadas por una carta de crédito documentario, se realice con divisas no adquiridas en el Mercado Cambiario Formal, la empresa bancaria y/o Entidad M.C.F. interviniente deberá informar de ello al Banco Central de Chile.

La información deberá enviarse a la Sección Importaciones del Banco Central de Chile, al día siguiente hábil bancario de perfeccionado el pago de la respectiva operación, mediante "Planilla de Cobertura Egreso Comercio Visible" de carácter estadístico y con sujeción, en lo que corresponda, a las normas de los Anexos N°s. 1 y 3 de este Capítulo.

2. Las empresas bancarias establecidas en el país, para aquellas divisas que los importadores adquieran con el objeto de pagar tanto el valor de las mercancías que hayan importado como sus correspondientes gastos, deberán verificar que las adquisiciones de divisas por tales conceptos se hagan por las personas que aparezcan consignadas en calidad de importador en la respectiva Declaración de Ingreso.
3. La adquisición de las divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación destinadas a pagar al exterior las operaciones de importación, o su reembolso en el caso de operaciones amparadas por una carta de crédito documentario, no podrá realizarse después de transcurridos 360 días hábiles bancarios contados desde el vencimiento de la obligación de que se trate, plazo este último que deberá a su vez consignarse en el recuadro "Forma de Pago" de la correspondiente Declaración de Ingreso.

Se faculta a la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco Central de Chile para que, en casos calificados, debidamente acreditados con la documentación que corresponda, otorgue mayores plazos para la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal, exceptuadas de la obligación de liquidación, destinadas al pago de estas operaciones.

Para los efectos señalados, los plazos de vencimiento de las obligaciones a consignar en la Declaración de Ingreso, se entenderán configurados en función de la fecha de embarque de las mercaderías.

Sin perjuicio de las condiciones establecidas precedentemente, las empresas bancarias deberán contar con los siguientes documentos de base para la venta de las divisas:

- 3.1 Declaración de Ingreso o documento que haga sus veces, en adelante la "Declaración de Ingreso", debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas.
- 3.2 Original o copia de la Carta de Crédito, Nota de Débito, Carta del Cedente, cuando corresponda.

4. Asimismo, deberán exigir el cumplimiento previo de los requisitos que se señalan en los numerales siguientes:
  - 4.1 Que cada Planilla Computacional de Cobertura Egreso Comercio Visible que se emita se refiera a una sola Declaración de Ingreso.
  - 4.2 Que cuando se adquieran las divisas para el pago de la primera cuota en aquellos casos de operaciones con plazos de pago superiores a un año contado desde la fecha de embarque, se presente el correspondiente Cuadro de Pagos.
5. En casos calificados las empresas bancarias podrán aceptar que los documentos señalados en el numeral 3.1 del N° 3 anterior, sean fotocopias debidamente legalizadas por el Agente de Aduanas de que se trate, las que se tendrán por auténticas respecto de las que se reproducen, debiendo consignarse en ellas la fecha de otorgamiento, firma y timbre del Agente de Aduanas y fecha de autenticación.
6. La empresa bancaria deberá mantener vigente en sus archivos, por un plazo de 5 años, y bajo su exclusiva responsabilidad, los documentos señalados en los N°s. 3 y 4.2 precedentes, conjuntamente con los antecedentes de la correspondiente operación de cambios.

En el caso de operaciones endosadas en conformidad al N° 9 de este Capítulo, esta responsabilidad corresponderá a la empresa bancaria endosante.
7. Las entidades del Mercado Cambiario Formal deberán comunicar diariamente al Banco Central de Chile cada una de las adquisiciones de divisas efectuadas en conformidad a las normas de este Capítulo, por medio de Planillas Computacionales de Cobertura Egreso Comercio Visible (Anexo N° 1 del Capítulo XI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales).
- 8.

9. Las empresas bancarias podrán endosar, a requerimiento del importador, la Planilla Computacional de Cobertura Egreso Comercio Visible, previamente impresa y que no debe ser ingresada a la Posición de Cambios, a objeto que la adquisición de las divisas pueda ser efectuada en una entidad del Mercado Cambiario Formal distinta. Para dicho efecto, la entidad del Mercado Cambiario Formal en que se realice la adquisición deberá confeccionar la correspondiente Planilla Computacional de Cobertura Egreso Comercio Visible, cuyos datos, a excepción de aquéllos que le son identificatorios (número de Planilla Computacional, fecha, códigos, etc.) deberán ser idénticos a los consignados en la Planilla Computacional de Cobertura Egreso Comercio Visible endosada.

Para tal efecto, la empresa bancaria endosante deberá estampar al dorso de la respectiva Planilla de Cobertura Egreso Comercio Visible una leyenda del siguiente tenor:

“(Ciudad),.....de..... de 20 .....

Por instrucciones del importador y en conformidad a las normas previstas en el N° 9 del Capítulo III del Título III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile y demás atinentes, endoso este instrumento al Banco....., sin ulterior responsabilidad para esta empresa bancaria.

Firma autorizada Empresa Bancaria”

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las empresas bancarias intervinientes deberán dejar constancia de los actos de entrega y recepción del citado documento mediante la correspondiente documentación.

La entidad del Mercado Cambiario Formal en la cual se adquirieron las divisas deberá hacer el traslado de las mismas a la empresa bancaria que endosó la Planilla Computacional de Cobertura Egreso Comercio Visible, a más tardar el día hábil bancario subsiguiente al de la fecha de la adquisición, conjuntamente con el original de la correspondiente Planilla Computacional de Cobertura Egreso Comercio Visible, previamente impresa. En este último documento deberá consignarse, en forma destacada, en el espacio "Observaciones", lo siguiente: "Adquisición de Divisas según Planilla Computacional N°.....endosada el.....por el Banco ....."

Será responsabilidad de la entidad del Mercado Cambiario Formal en la que se adquirieron las divisas mantener en su poder Planilla Computacional endosada con cargo a la cual se realizó dicha adquisición.

Las empresas bancarias, al endosar la Planilla Computacional de Cobertura Egreso Comercio Visible podrán adoptar los resguardos que estimen necesarios a objeto de garantizar el pago de la operación a su satisfacción.

10. Para la adquisición de divisas destinadas a pagar los eventuales gastos de bancos corresponsales, tales como apertura, confirmación, prórroga, enmienda, envío de documentos, teléfono, télex, negociación y otros similares, se deberá contar con el recibo del correspondiente aviso de débito y dicha adquisición deberá perfeccionarse bajo el código 25.29.05, concepto 02K "Gastos del Corresponsal".
11. Los pagos de las operaciones de importación podrán realizarse en cualquier moneda. Esta moneda puede ser distinta a la señalada en la Factura Comercial.

En estos casos el arbitraje de cambios convenido con el importador deberá realizarse dentro de condiciones normales de mercado y dejarse constancia en la Planilla Computacional de Cobertura Egreso Comercio Visible de la equivalencia aplicada.

En todo caso, los pagos que se realicen a través del Convenio de Crédito Recíproco, deberán cursarse en dólares a través de las cuentas abiertas

- 16.1 Ejecución forzada de bienes del deudor, o de terceros garantes registrados originalmente, o de bienes dados en prenda o hipoteca, llevada a cabo en procedimientos de cobranza judicial.
- 16.2 Reparto en quiebras o convenios.
- 16.3 Liquidación de bienes adjudicados al acreedor en los respectivos procedimientos de cobranza.
- 16.4 La enajenación de bienes recibidos en pago por el acreedor.

Dichas circunstancias deberán ser acreditadas ante el Banco Central de Chile con la documentación que corresponda en cada caso. El Banco Central, en mérito de tales antecedentes, autorizará el acceso al Mercado Cambiario Formal hasta por el monto correspondiente a la moneda nacional que provenga exclusivamente de una de las mencionadas circunstancias.

- 17. La anulación de la Planilla Computacional de Cobertura Egreso Comercio Visible se realizará de acuerdo al Anexo N° 1 del Capítulo XI, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

2. Fecha de Declaración de Exportación

Fecha de aceptación que consigna la Declaración de Exportación.

3. Número de Declaración de Exportación

Número de aceptación asignado por la Aduana a la Declaración de Exportación.

**VI Operaciones de Cobertura Comercio Visible - Importaciones**

Sólo para el caso de operaciones de Egreso Comercio Visible.

1.

2.

3. Declaración de Importación

Se deberá considerar como número de la Declaración de Importación, el dato completo asignado por el Servicio Nacional de Aduanas en el recuadro "ACEPTACIÓN" del documento, excluida la fecha expresada en día, mes, año.

Ejemplo:

Los datos en el recuadro "ACEPTACIÓN" de la Declaración de Importación son consignados por el Servicio Nacional de Aduanas de acuerdo a alguno de los siguientes formatos:

19973301  
002093-2 22.01.97

22.01.97

19973301002093-2  
22.01.97

Donde:	1997	año aceptación
	33	código de la Aduana
	01	tipo de documento
	002093	N°de aceptación
	22.01.97	fecha de aceptación

En este caso, cualquiera sea el formato, la identificación de la Declaración de Importación debe expresarse de la siguiente forma:

19973301002093-2

En caso de tratarse de un documento de importación distinto a una Declaración de Importación (Declaración de Importación Trámite Simplificado, Aviso Correo, etc.) se deberá señalar su identificación en la misma forma en que venga consignada en el documento.

Para las *Declaraciones de Ingreso* emitidas por el Servicio de Aduanas a partir del 19.04.1999 que reemplaza a la Declaración de Importación, se deberá considerar como número de aceptación el señalado en el recuadro "N° de Identificación (Recuadro 07)".

4. Forma de pago

Código de modalidad bajo la cual se efectuó el pago de la operación de importación.

5. Número Conocimiento de Embarque

Indicación del número del Conocimiento de Embarque en caso de transporte marítimo; el número de la Guía Aérea en caso de transporte aéreo; el número de la Carta de Porte en caso de transporte terrestre. En el caso de la Guía Aérea el número a indicar deberá considerar como máximo los últimos ocho dígitos del número de la misma o los que contuviere si fueren menos, excluyendo, en todo caso, los primeros dígitos que corresponden al código de la compañía aérea. No obstante lo anterior, en el caso de Guía Aérea hija sólo deberán consignarse los dígitos correspondientes a su número correlativo.

En el caso de importación de mercancías por vía postal, como número de conocimiento de embarque deberá señalarse "999.999".

6. Fecha Conocimiento de Embarque

Se deberá indicar la fecha de embarque de la mercancía.

7. Fecha Vencimiento operación

Se deberá indicar fecha de vencimiento de la operación. Se entenderá por fecha de vencimiento de la operación, el plazo de pago en días que se indica en el recuadro "Forma de Pago" de la respectiva Declaración de Ingreso.

8. Valor mercadería

Valor de la mercancía según factura comercial sin incluir los "gastos hasta FOB" (gastos hasta puesto a bordo).

9. Gastos hasta F.O.B.

Monto total de los gastos por traslado de la mercancía desde la bodega del vendedor o proveedor extranjero hasta el medio de transporte que la trasladará en definitiva a puerto chileno, según factura comercial.

10. Valor F.O.B.

Valor de la mercancía puesta sobre el medio de transporte que la trasladará en definitiva a puerto chileno, según factura comercial. El valor FOB deberá consignarse en la Planilla, cualquiera sea la cláusula de compra.

11. Flete

Valor de transporte de la mercancía desde el puerto de embarque al puerto chileno. El valor del flete deberá consignarse en la Planilla, cualquiera sea la cláusula de compra, y deberá corresponder al señalado en el respectivo Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces.

12. Seguro

Valor de la prima del seguro. El valor de la prima de seguro deberá consignarse en la Planilla, cualquiera sea la cláusula de compra, y deberá corresponder al señalado en la respectiva Póliza/Certificado de Seguro.

13. Valor C.I.F.

Valor de la mercancía puesta en el puerto de destino, incluidos los valores de seguro y flete, de acuerdo con los documentos correspondientes.

14. Intereses

Monto total de intereses.

Los intereses indicados en este recuadro deberán corresponder a la suma calculada en el recuadro "Detalle de intereses".

**ANEXO N° 2**

**INSTRUCCIONES PARA ANULACION DE PLANILLA DE COBERTURA  
EGRESO COMERCIO VISIBLE**

La anulación de la Planilla de Cobertura Egreso Comercio Visible se efectuará de acuerdo al procedimiento que se indica a continuación:

1. En el caso que el Banco Central de Chile instruya la anulación de una Planilla de Cobertura Egreso Comercio Visible, ello deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se señale.
2. Si la Planilla Computacional de Cobertura Egreso Comercio Visible del MC.F. anulada es reemplazada por una nueva Planilla Computacional, deberán consignarse los datos correspondientes del documento que se reemplaza, conforme se señala en el punto V, del Anexo N° 1, Capítulo XI, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
3. Si la Planilla Computacional de Cobertura Egreso Comercio Visible, de carácter estadístico, anulada es reemplazada por una nueva Planilla Computacional, deberán consignarse los datos correspondientes del documento que se reemplaza, conforme se señala en el punto III del Anexo N° 1, Capítulo III, Título III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
4. Las empresas bancarias no podrán anular Planillas de Cobertura Egreso Comercio Visible antes de su revisión por parte de este Banco Central de Chile.

Sólo en casos calificados y previa autorización de este Organismo, podrán proceder a la anulación de una Planilla con anterioridad a la instancia antes señalada. En este caso, la anulación sólo podrá efectuarse una vez que el Banco Central de Chile haya dado su conformidad al respecto.

Las solicitudes de anulación deberán canalizarse a través del Departamento Operaciones de Comercio Exterior y Cambios del Banco Central de Chile.

14. Aval

Nombre o razón social del aval o garante de la operación de importación.

15. Código (Aval)

Espacio reservado al Banco Central de Chile.

16.

17.

18.

19.

20.

21.

22. Monto de la Importación

En este recuadro se deben entregar antecedentes de valores de la importación.

22.1 Moneda

Es la moneda extranjera en que fue otorgado el crédito.

22.2 Código

Código asignado por el Banco Central de Chile a moneda.

CAPITULO V

COMISIONES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR

1. Se entiende por "Comisión" el beneficio pecuniario que, a cualquier título, obtenga del proveedor, el agente, el representante o cualquier persona natural o jurídica que actúe por cuenta de firmas del exterior, como retribución por la venta o colocación de una mercancía.
2. Las personas que reciban comisiones por actividades de comercio exterior, podrán libremente retornar o no las divisas correspondientes a tales comisiones. Del mismo modo, podrán libremente liquidar o no dichas divisas.
3. Se entenderá que la fecha en que se devengan las comisiones es aquella en que el comisionista adquiere un derecho o título sobre la comisión, independientemente de su exigibilidad o percepción.
4. La liberación de retorno y liquidación a que se refiere el N° 2 del presente Capítulo, se entenderá condicionada al cumplimiento de informar al Departamento de Operaciones de Comercio Exterior y Cambios del Banco Central de Chile respecto de aquellas comisiones percibidas y no liquidadas en el Mercado Cambiario Formal. Dicha información deberá perfeccionarse, a través de una empresa bancaria, mediante Planilla de Ingreso de Comercio Invisible, y de conformidad a los conceptos preceptuados en el N° 3 del Capítulo III del Título II de este Compendio.

CAPITULO VI

**NORMAS CAMBIARIAS APLICABLES A LA ADQUISICION DE DIVISAS  
PARA EL PAGO DE IMPORTACIONES DE ZONA FRANCA  
A ZONA FRANCA DE EXTENSION**

1. Para la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal para el pago de las mercancías que se adquieran desde Zona Franca a su Zona Franca de Extensión, el interesado deberá utilizar la "Solicitud Registro Factura a Zona Franca de Extensión"(Anexo N° 11 del Manual de Zonas Francas del Servicio de Aduanas), en adelante la "S.R.F.", cuya reglamentación en lo que respecta a las normas cambiarias se contiene en este Capítulo.
2. Para los efectos de lo dispuesto en el N° 1 anterior, el interesado deberá presentar a la empresa bancaria en la cual se efectuará la adquisición de las divisas, la S.R.F.(copia "Banco Central de Chile"), debidamente legalizada y/o cumplida y en conformidad con las disposiciones del citado Anexo N° 11.

La empresa bancaria, conjuntamente con la venta de las divisas, deberá consignar su código en la citada copia, a continuación de la expresión "entidad bancaria" en el recuadro "Información Adicional".

3. La adquisición de las divisas en el Mercado Cambiario Formal, no afectas a la obligación de liquidación, sólo podrá ser efectuada una vez internada la mercancía, y deberá realizarse dentro de los 30 días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que el pago se hiciera exigible en conformidad con lo indicado en el recuadro "Información Adicional" de la S.R.F. El ejercicio de este derecho y las relaciones que se generen entre adquirente y usuario con motivo del mismo, serán de exclusiva responsabilidad de estas personas.

Se faculta a la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco Central de Chile para que, en casos calificados, debidamente acreditados con la documentación que corresponda, otorgue mayores plazos para la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal, exceptuadas de la obligación de liquidación, destinadas al pago de estas operaciones.

4. La empresa bancaria vendedora de las divisas deberá verificar que la adquisición se haga por la persona que aparezca consignada en calidad de adquirente o de Usuario en la respectiva S.R.F. Asimismo, deberá verificar que la copia "Banco Central de Chile" de la S.R.F. cumpla con lo dispuesto en el N° 2 de este Capítulo y por cada venta de divisas realizada deberá consignar al dorso de la aludida copia el número, fecha y monto en dólares de los Estados Unidos de América de la correspondiente Planilla Computacional de Egreso Comercio Visible, refrendando esta información por medio de firma autorizada.
5. Corresponderá a la empresa bancaria vendedora de las divisas mantener vigente en sus archivos, por un plazo de 5 años, y bajo su exclusiva responsabilidad, el documento señalado precedentemente conjuntamente con los antecedentes correspondientes a la operación de cambios.

CAPITULO I

GARANTIA PARA OPERACIONES DE EXPORTACION

- I. Garantías para Operaciones de Exportación
  1. Tratándose de exportadores que no hubieren cumplido con las obligaciones de retorno y liquidación, el Gerente de División Internacional del Banco Central de Chile podrá exigirles, para la realización de nuevas operaciones de exportación, la constitución de garantías tendientes a asegurar su cumplimiento, las cuales no podrán exceder del 50% del valor de la respectiva operación.
  2. Las garantías podrán consistir en dinero efectivo, hipotecas, prendas, boletas bancarias, pólizas de seguros de garantía, depósitos en arcas fiscales u otras seguridades que se estimen adecuadas, con exclusión de la fianza personal. Ellas serán calificadas por el Gerente de División Internacional del Banco Central de Chile, el que las aceptará o denegará sin expresión de causa.
  3. El hecho de hacerse efectiva la garantía no exonera del cumplimiento de la obligación caucionada, si ésta no se ha realizado en conformidad con las correspondientes disposiciones.
- II. Se faculta a la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile para implementar los procedimientos relativos a la exigencia de garantías a que se refiere el presente Capítulo.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

1. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de la LOC serán sancionadas por el Consejo con multa, a beneficio fiscal, de hasta el doble del monto total de la operación.

En todo caso, tratándose de infracciones a las obligaciones de retorno y/o liquidación a que se refieren los N°s. 1 y 2 del artículo 42 de la LOC, la multa no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del monto total de la respectiva operación.

La infracción a los acuerdos o resoluciones adoptados por el Banco en relación con operaciones de cambios internacionales, que no sea de aquéllas contempladas en los incisos precedentes, podrá ser sancionada por el Consejo con la aplicación de una multa, a beneficio fiscal, no superior al ciento por ciento del monto total de la operación. En el evento de que no fuera posible determinar el monto de la operación, la multa no podrá exceder de 3.000 unidades tributarias mensuales.

2. Los hechos que, a juicio del Banco, sean susceptibles de ser sancionados con multa, serán comunicados a la persona afectada mediante carta certificada dirigida al domicilio que tuviera registrado en el Banco.

Si dicho domicilio no estuviera registrado en el Banco y el afectado se hubiere relacionado con éste a través de una empresa bancaria o persona autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, la comunicación aludida será remitida a esta última.

La persona afectada, dentro del plazo de 15 días hábiles bancarios, contado desde la fecha de expedición de la carta, podrá hacer valer ante el Banco, por escrito, las circunstancias que, en su concepto, la eximan de responsabilidad o la extingan o atenúen.

Dicha presentación se deberá dirigir al Departamento Operaciones de Comercio Exterior y Cambios del Banco Central de Chile, dentro del plazo antes señalado.

Una vez transcurrido dicho plazo, sea que el afectado haya o no presentado el correspondiente escrito, el Banco adoptará, sin más trámite, el acuerdo o resolución que fuere procedente.

3. La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompañe en sus actuaciones con el Banco o en las operaciones de cambios internacionales regidas por la LOC, será sancionada en la forma prevista en el artículo 59 de dicho cuerpo legal.

TITULO V

TABLAS DE CODIGOS CORRESPONDIENTES A LAS OPERACIONES  
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

INDICE

	<u>Página</u>
1. Tabla de códigos correspondiente a empresas bancarias	-1
2. Tabla de códigos correspondiente a Entidades M.C.F.	-2
3. Tabla de códigos correspondiente a países	-3
4. Tabla de códigos correspondiente a monedas extranjeras	-11
5. Código correspondiente a plaza del Banco Central de Chile.	-13
6. Tabla de códigos correspondiente a formas de pago	-14
7. Tabla de códigos correspondiente a modalidades de venta	-15
8.	-16
9. Tabla de códigos correspondiente a unidades de medida	-17
10.	-18
11.	-19
12. Tabla de códigos correspondiente a tipos de documentos en exportaciones	-20
13. Tabla de códigos correspondiente a tipos de documentos en importaciones y Tabla de códigos correspondiente a tipo de operación en importación	-21
14.	-22
15. Tabla de códigos correspondiente a tasa de interés	-23
16. Tabla de códigos correspondiente a tipos de operación en exportaciones.	-25
17.	-26
18. Tabla de códigos correspondiente a las Aduanas	-27

19.		-28
20.	Tabla de códigos correspondiente a tipo de operación de cambios comercio invisible	-29
21.	Tabla de códigos correspondiente a bancos que operan a través de los convenios de crédito recíproco	-30

CODIGO CORRESPONDIENTE A PLAZA  
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

<u>NOMBRE PLAZA</u>	<u>CODIGO</u>
Santiago	25

TABLA DE CODIGOS CORRESPONDIENTE A TIPOS DE DOCUMENTOS  
EN EXPORTACIONES

<u>CODIGO</u>	<u>NOMBRE DEL DOCUMENTO</u>
2	Declaración de Exportación
94	Planilla de Ingreso de Comercio Visible
95	Anulación de Planilla de Ingreso de Comercio Visible
85	Anulación Planilla de Ingreso de Comercio Visible con embarque asociado

TABLA DE CODIGOS CORRESPONDIENTE A TIPO DE DOCUMENTOS EN  
IMPORTACIONES

<u>CODIGO</u>	<u>NOMBRE DEL DOCUMENTO</u>
8	Planilla de Cobertura Egreso Comercio Visible

TABLA DE CODIGOS CORRESPONDIENTE A TIPO DE OPERACION  
EN IMPORTACIONES

<u>CODIGO</u>	<u>TIPO DE OPERACIÓN</u>
300	Cobertura de Importaciones
310	Cobertura de Importaciones SRF